

## **IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

### **ARTICULO 1º.Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b) Obras de edificaciones, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- c) Obras de demolición.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obras urbanística.

### **ARTICULO 2º.Sujeto pasivo**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, las personas jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños/as de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios/as del inmueble sobre el que se realiza aquélla. Tendrá la consideración de dueño/a de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones y obras.

### **ARTICULO 3º.Base imponible, cuota y devengo.**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla. La Base Imponible se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 4 de esta ordenanza y de la función revisora del mismo que pudiera realizar la Oficina Técnica Municipal.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u

obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. **El tipo de gravamen aplicable será el 3,16 por 100.**

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

4. El importe de la fianza a constituir con motivo de ejecución de obras y en prevención de daños en la vía pública, estará en función del presupuesto de ejecución material de las mismas, multiplicando dicho presupuesto por los siguientes porcentajes en función del tipo de calle:

	Tipo de Calle	
	Adoquinada	Sin adoquinar
Demolición	10,00%	7,50%
Ejecución Obra	3,00%	2,00%
Demolición y Ejecución	3,25%	2,25%

Sobre las cantidades resultantes se aplicará el siguiente coeficiente corrector:

$K = (\text{longitud de fachada}) / (\text{profundidad de parcela})$ .

El importe de la fianza se devolverá previo Informe del Técnico municipal

#### **ARTICULO 4º.Gestión**

1. Cuando se solicite la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa se practicará una autoliquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

En caso de que por la tipología de la obra no sea necesario aportar un presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, el presupuesto de ejecución material se estimará multiplicando la superficie afectada por las obras por el valor del módulo colegial del COAS en vigor, aplicándole un coeficiente (K) en función de la tipología de las obras:

$PEM = (\text{superficie afectada por las obras}) \times (\text{módulo colegial en vigor}) \times K$ .

Siendo el valor de K el sumatorio de los distintos valores de Kn:

K1- Reforma Zonas húmedas = 0,4

K2- reforma revestimientos resto vivienda= 0,2

K3- Instalaciones= 0,1

K4- Carpinterías= 0,1  
K5- Cubierta de tejas=0,1  
K6- Impermeabilizaciones= 0,05  
Kn- Otros= 0,05

2. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda.

3. No podrá comenzarse una obra sin que el propietario de la misma se halle provisto de la correspondiente licencia o justificante de haber presentado la declaración responsable o comunicación previa, la cual quedará caducada si transcurridos seis meses de su concesión no hubiesen comenzado las obras o, éstas, estuviesen paralizadas por más de seis meses.

4. Las licencias o justificante de haber presentado la declaración responsable o comunicación previa y las cartas de pagos o fotocopias de unas y otras obrarán en lugar de las obras mientras duran las mismas, el objeto de poder ser exhibidas al requerimiento de la Autoridad Municipal, quien en ningún caso podrá retirarlas por ser inexcusables la permanencia de éstas en las obras.

#### **ARTICULO 5º.Exenciones y Bonificaciones.**

1. En base a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, referente al régimen de beneficios fiscales anteriores a la Ley 39/1988, no podrán alegarse respecto de este impuesto los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones dictadas con anterioridad a la indicada ley.

2. De acuerdo con el artículo 100.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, está exenta del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

3. En virtud de la Orden de 5 de Junio de 2001, del Ministerio de Hacienda, el impuesto de construcciones, instalaciones y obras se incluye entre los impuestos reales o de producto, concediéndose la exención total y permanente a la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, y todo ello, por el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.

4. Se podrán conceder las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Bonificación del 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico

artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración de especial interés o utilidad municipal al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros debiendo constar en el acta plenaria las circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo, en su caso, que justifican tal declaración.

b) Suprimida.

c) Una bonificación del 40 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos a y b anteriores.

d) Una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

e) Una bonificación del 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La aplicación de las bonificaciones contenidas en los apartados a), b), c), d) y e) deberán ser aprobadas por el Pleno de la Corporación, con votación de la mayoría simple, así como la aplicación simultánea de dos o más de ellas.

La concesión de dichas bonificaciones se aplicará en la liquidación definitiva del impuesto y queda condicionada a la ejecución de las obras conforme al proyecto, así como rsto de documentación exigible desde los servicios jurídicos y técnicos municipales.

#### **ARTICULO 6º. Inspección y Recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación, en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **ARTICULO 7º. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2.014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.